



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE INHIBICIÓN, EXCUSA Y RECUSACIÓN DE
JUECES EN MATERIA CIVIL

RESUMEN: Se muestran los variados criterios jurisprudenciales emanados por nuestros tribunales de justicia respecto a los temas de la excusa, inhibición y recusación vistos desde el punto de vista de los jueces.

SUMARIO:

1.	Taxatividad de las causales.....	2
2.	Aplicación de criterios restrictivos para su aprobación.....	2
3.	Excusa del juez.....	5
4.	Recusación de juez.....	5
5.	Trámite para definir competencia en caso de recusación.....	7
6.	Forma de realizar trámites de recusación en sede civil.....	7
7.	Alcances de la inhibición del juez en sede civil.....	9
8.	Concepto de interés directo en el litigio.....	10



DESARROLLO:

1. Taxatividad de las causales

"El artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que corresponde ahora al artículo 79 del Código Procesal Civil, dispone: "... Por ningún motivo podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso en la ley": lo cual significa que las causales de excusa son taxativas, de ahí que no pueden ampliarse por analogía."¹

2. Aplicación de criterios restrictivos para su aprobación

"I.- Al tenor de lo estatuido por el canon 82 del Código Procesal Civil, resulta menester determinar la procedencia o legalidad de las causales de excusa invocadas por el Magistrado Solís Zelaya, y el actor. Está fuera de cuestión, que quien se excusa, hasta el mes de abril próximo pasado ocupó el cargo de Procurador General de la República, lo que significa que hasta esa fecha fue, junto con el Procurador General Adjunto, uno de los titulares de ese órgano estatal, y, consecuentemente, quien ejercía la representación legal del Estado, en las materias propias de su competencia. Es también incuestionable que durante los últimos doce meses don Román fue compañero de oficina del Licenciado Vivian Ávila Jones, funcionario que defiende y representa los intereses del Estado en esta causa, por delegación que le hizo el Procurador General Adjunto. A lo anterior ha de sumarse, la circunstancia de que el apoderado de la parte actora, apoyó expresamente la excusa formulada por Don Román, aduciendo, además, que quien se excusa tiene un interés directo en el asunto. II.- Las causales de impedimento, excusa y recusación, tienen como común denominador justificante, constituir situaciones o circunstancias que racionalmente, en mayor o menor grado, comprometen la objetividad o la imparcialidad del juez. Atendiendo a la literalidad de las normas invocadas, la excusa y la consecuente separación del Magistrado Solís Zelaya, parecieran estar legalmente sustentadas. Empero, debe observarse lo estatuido por la Sala Constitucional sobre el tema, que en su resolución N° 52-96 de las 15:27 horas del 3 de enero de 1996 dispuso: "... la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la



administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves.". Siendo consecuentes con lo anterior, para actuar bien estas disposiciones, debe atenderse a su espíritu y finalidad, a lo cual nos abocaremos. III.- El Magistrado Solís aduce, en primer término, dos causales de impedimento que obviamente a su vez son de excusa, a saber: haber sido en este asunto abogado de una de las partes, vale decir, del Estado, y haber mantenido durante su curso la representación legal de ella, (art. 49 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.), para luego excusarse, además, por haber sido compañero de oficina del Licenciado Vivian Ávila Jones (art. 53 inciso 3 ibídem). VI.- Sobre la primera de esas causales, conviene precisar que las actuaciones del abogado, en la litis, confluyen a lograr, a través de los remedios procesales a su alcance, una declaratoria jurisdiccional favorable a los intereses de su patrocinado. En el ejercicio de tal labor, debe procurar que el derecho sustantivo, sea el sustrato a partir del cual, alcance los intereses que su representado defiende en el proceso. A fin de alcanzar este objetivo, el derecho procesal le permite incoar procesos, contestar demandas, plantear recursos, gestionar solicitudes, presentar incidentes, interponer objeciones, ofrecer pruebas, en fin, todos los actos necesariamente encaminados a obtener la pretensión, o bien, impedir que la contraparte la consiga. V.- Esta causal de impedimento, no alcanza al Magistrado Solís, pues en el presente proceso, no consta ninguna actuación de su parte, -ni siquiera para designar al Procurador encargado del proceso-, a partir de la cual pueda afirmarse, que ha asumido posición en la litis. Ciertamente, como Procurador General, podía haber actuado en cualquier momento, pero la causal que nos ocupa, no se refiere a una potencialidad sino a una realidad, que haga suponer, razonablemente, que su imparcialidad está comprometida. Consecuentemente, el inciso 3) del artículo en comentario, no le es aplicable. VI.- Sobre la siguiente causal, esto es, haber sido representante de una de las partes en el proceso, conviene hacer algunas reflexiones. Al tenor de lo establecido en los artículos 1, 3 inciso a) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tenemos que el representante legal del Estado, en las materias propias de su competencia, así como en los negocios de cualquier naturaleza tramitados en los Tribunales de Justicia, es la Procuraduría. La representación de este órgano recae sobre el Procurador General y el Procurador General Adjunto, quienes a su vez, pueden delegarla en alguno de los Procuradores. VII.- La causal en análisis dispone que estará impedido para conocer el juzgador, "en los asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.". La representación institucional y orgánica de los



intereses del Estado, asignada al Procurador General -de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República-, no puede ser homologada a la condición de "representante de alguna de las partes en el proceso", desarrollada por el artículo 49 inciso 4 del Código Procesal Civil. A partir de una interpretación integradora de este numeral -facultad concedida por el artículo 10 del Código Civil y 10 de la Ley General de la Administración Pública-, debe concluirse que la causal presupone la existencia, entre la parte y el juzgador, de una relación de representación propia del derecho privado, susceptible de generar implicaciones sobre los intereses patrimoniales del representado, pues además del representante, se refiere al tutor, curador, apoderado y administrador de bienes. En definitiva, la representación orgánica ejercida por el Procurador General, no le confería esta potestad, y su labor se circunscribía, por su especial naturaleza, a labores de asesoría y defensa del Estado, bajo la égida de una relación de servicio, (propia del derecho público), por lo cual, la causal no encuentra aplicación en el Magistrado Solís Zelaya. VIII.- Aún soslayando lo expuesto en el párrafo anterior, debe considerarse que dentro de los procesos donde figura el Estado, su representación podía correr a cargo del Procurador General, el Procurador General Adjunto, o bien alguno de los Procuradores designados. No debe perderse de vista que el inciso en cuestión, expresamente reduce las causales a aquellos supuestos en los que el juez, fue representante de la parte en el proceso, por lo cual, tomando en consideración que el Magistrado Solís, no intervino en forma alguna en el sub-júdice (pues lo hizo el Procurador General Adjunto, y luego el Procurador asignado por éste), resulta menester, en consecuencia, rechazar la causal de excusa. IX.- Tocante a su condición de excompañero de oficina del Licenciado Vivian Ávila, debe recordarse la interpretación dada por esta Sala a las causales previstas en el artículo 53 del Código de rito, según la cual, los motivos de recusación se establecen con base en las relaciones preexistentes entre la parte que interviene en el litigio (en este caso el Estado) y el juez, no así entre el abogado de la parte (el Procurador Vivian Ávila) y el juzgador, según la resolución N° 112 de las 15:40 del 30 de noviembre de 1993. Bajo esta tesitura, en recta interpretación, el Magistrado Solís no fue compañero de oficina del propio Estado entendido como persona ideal, sino su funcionario -se reitera, en una relación orgánica de servicio- y tal condición se extiende, también, para con el Procurador. Sin embargo, como quedó expuesto, esta causal no se incluye en el inciso relacionado, pues, se reitera, el párrafo en mención, inhibe al juzgador por su relación de compañero de oficina, con la parte que interviene en el litigio, y no con el



abogado que representa a la parte en el litigio, por lo cual, tampoco genera la inhabilitación del Magistrado. X.- Resta determinar si, como lo aduce el actor, existe un interés directo en el pronunciamiento jurisdiccional que debe emitir esta Sala, el cual haga dudar de la imparcialidad de quien formula la excusa. Su observación es meramente especulativa y carece de fundamento. De conformidad con el artículo 59 ibídem, las causales de recusación argüidas por las partes, deben hacerse, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal, requisito inobservado por quien apoya la excusa. Sin embargo, de la revisión de los autos se constata que Don Román no forma parte de la litis, no obtendrá ningún beneficio -para sí, ni para ningún allegado suyo-, con el pronunciamiento que ha de dictar esta Sala, por lo cual, al carecer de fundamento el aserto del actor, la causal invocada, también debe rechazarse. XI.- En consecuencia, las causales de impedimento y de excusa planteadas por el Magistrado Solís, y apoyadas por el representante de la actora, son inaplicables al juzgador, debiendo, en suma rechazarlas y declararlo habilitado para conocer del presente proceso."²

3. Excusa del juez

"El memorial en que el recurrente apoyó la excusa, no tuvo la virtud de surtir efecto alguno al ser presentado en un tribunal distinto a esta Sala y, cuando el mismo fue recibido en este órgano jurisdiccional devino extemporáneo, incluso con posterioridad al dictado del auto impugnado (artículo 953 del Código Procesal Civil). En consecuencia, procede denegar la revocatoria pedida."³

4. Recusación de juez

"III.- La parte demandada recusa al Juez Luis Guillermo Rodríguez Vargas, por considerar que éste anticipó criterio sobre una de las principales cuestiones que se discute en el presente proceso, consistente en entender que la remuneración que la actora denomina de "alquiler de herramientas" es un rubro salarial o no salarial. El inciso 10) del artículo 53 del Código Procesal Civil, ubica como causa de recusación a cualquier funcionario que administra justicia "Haberse, el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella (...)". Es decir, es una causa relativa al objeto del litigio. A esta situación, la doctrina la denomina "PREJUZGAMIENTO"; se reputa que es haber juzgado antes



(prejuizado), haber dado parecer, según esta disposición, antes o durante el litigio." COUTURE EDUARDO J. Estudios de Derecho Procesal Civil . Tomo III. El Juez, las partes y el proceso. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 161 a 166. Para acoger una recusación bajo esta causal, necesariamente debe haber creado evidentes situaciones de prejuizamiento, que inhiben al Juzgador de conocer ulteriormente el asunto respecto del cual manifestó su criterio, ya sea que el Juez lo haya externado verbalmente o por escrito. Ahora bien, analizado el curso del litigio, en relación con las probanzas incorporadas al proceso, en relación a la recusación planteada por la parte demandada, este Tribunal determina que la conversación que sostuvo el Juez Rodríguez Vargas, con un testigo de otra audiencia, de nombre Juan Rafael Blanco Umaña, y el apoderado general de la Caja Costarricense de Seguro Social, licenciado José Miguel Barquero Méndez, no se desprende de manera alguna que el citado Juez, adelantó criterio en lo referente a si el alquiler de maquinaria y herramientas de los patronos a los operarios de las empresas constructoras, son salario. Razón por la cual las manifestaciones u opiniones del juez, según quedó constando en la testimonial evacuada, no constituyen motivo válido de recusación por prejuizamiento, precisamente por cuanto en este aspecto, el testigo Barquero Méndez, fue preciso en su declaración sobre este particular, al expresar en qué entorno se originó y trascendió la conversación, pero sobre todo en cuanto manifestó que: "El señor Juez Luis Guillermo Rodríguez Vargas en ningún momento expresó de que el alquiler de maquinaria y herramientas de los patronos a los operadores fuera parte del salario (...) en ningún momento la conversación fue con mala fe, o que haya adelantado criterio el señor Juez en ese momento, la conversación que se llevó a cabo fue llana y partes de las buenas relaciones públicas (..) La conversación que se tuvo fue más que todo del punto de vista académico.". Evidentemente tampoco se acreditó la expresión que pudo haber emitido el Juez Rodríguez Vargas que transcribió el personero de la demandada, en el escrito de recusación, plasmada de la siguiente manera: "que cómo era eso que la Caja consideraba el alquiler de herramientas como salario, puesto que se trata de una práctica usual en las empresas constructoras, y que ello le consta por que un hermano suyo tiene una compañía constructora y así lo aplica". IV.- De tal manera, cualquier opinión vertida por el Juez Rodríguez Vargas, no se refirió al aspecto concreto a favor de intereses patronales de empresas constructoras, menos aún de la aquí accionante. Ha de considerarse las manifestaciones de este Juzgador, que las hizo ajeno a cualquier proceso pendiente de resolución a su cargo, dentro de un marco exclusivamente académico,



razón por la cual, su criterio no afecta la objetividad e imparcialidad indispensable para el momento de decidir cualquier otro asunto, sobre el tema que aquí se ha cuestionado. A lo anterior se agrega que, la reducción de testigos a la cual hace referencia la parte accionada en el escrito de recusación, como un motivo más para considerar desequilibrado y perjudicial a los intereses de quien representa, en nada afecta el conocimiento de la presente recusación. Lo cierto del caso es, que en su momento esta parte no recurrió la resolución de las trece horas treinta y nueve minutos del trece de marzo de dos mil uno, por lo que no puede pretender por esta vía introducir una situación que en su momento no objetó.[...]."⁴

5. Trámite para definir competencia en caso de recusación

"El artículo 29 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial [que se refiere a separación del conocimiento del asunto por recusación excusa u otro motivo], en su inciso 1º, establece: "Si se tratare de un juez o de un alcalde, lo suplirá otro del mismo lugar y de la misma materia, por orden numérico y en rotación. Si ninguno de los de la misma materia pudiere conocer, tocará hacerlo a los de las otras materias, en la forma que establezca el Presidente de la Corte. Si tampoco éstos pudieren conocer, serán llamados los suplentes respectivos y si ni aun estos pudieren hacerlo, el Consejo Superior del Poder Judicial nombrará un suplente". Con base en la norma antes transcrita, y en lo establecido por el Presidente de la Corte, según informe suyo que consta en el artículo XV de la sesión del Consejo Superior del Poder Judicial del tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, le corresponde al Juzgado Agrario de Liberia conocer de este asunto, como sustituto del Juzgado Mixto de esa misma ciudad."⁵

6. Forma de realizar trámites de recusación en sede civil

"III.La recusación articulada en autos la sustenta la parte actora-recusante, en el inciso 10) del artículo 53 del Código Procesal Civil, que al efecto dispone: "Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado, el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la corte Plena para que



destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra el proceso penal contra el funcionario". Como sustento de la aludida causal aduce el recusante Naranjo Méndez, concretamente dos motivos: 1) Que en la última resolución dictada por el recusado Corrales Jiménez, puso de manifiesto el interés a favor de la parte demandada, al punto de ordenar la ejecución de resoluciones después de existir una excepción de incompetencia interpuesta, y al estar por lo tanto inhibido de conocer de toda gestión. 2) Que una resolución cuestionada por la parte actora dictada a las 8:00 horas del 5 de setiembre del 2000, fue firmada el día 7 de setiembre del 2000 (ver líbello de recusación a folios 232 a 234). IV.-En lo que concierne propiamente al primer motivo de recusación invocado en autos, estima el Tribunal que la conducta endilgada al señor Juez Ulfrán Corrales Jiménez, no corresponde a los presupuestos contenidos en el citado inciso 10) del artículo 53 del Código Procesal Civil, sino que en esencia obedecen a aspectos de índole jurídico-procesal, cuyos cuestionamientos necesariamente deben ser sustanciados a través de los diferentes mecanismos reconocidos al efecto. En tal sentido aprecian los suscritos juzgadores, que el Licenciado Ulfrán Corrales Jiménez en su condición de Juez Civil de Puntarenas, dispuso anular el auto de traslado de demanda, así como las medidas cautelares adoptadas en la misma mediante resolución dictada a las 8:00 horas del 5 de setiembre del 2000, de ahí que la eventual ejecución de la misma sin haber alcanzado firmeza derivado de una excepción de incompetencia articulada un día después de dictada, corresponde a aspectos ajenos a la causal de la recusación que se le atribuye. A su vez ha de señalarse que de producirse alguna irregularidad que trascienda a la esfera disciplinaria del juzgador, la misma tendría que ventilarse a través de las autoridades disciplinarias previstas en tal sentido. La ejecución de una resolución pendiente de resolver una excepción de incompetencia, no corresponde a una conducta que denote la concurrencia de un interés por parte del juzgador respecto a una de las partes en los términos previstos en el inciso 10) del Código Procesal Civil que sustenta la recusación invocada en autos. El instituto de la recusación presupone la separación del juzgador respecto al conocimiento de un asunto sujeto a su conocimiento, y sustentada en situaciones que puedan desencadenar una eventual actuación parcializada del juzgador sobre el resultado definitivo del litigio, derivado en lo medular de parentesco, relaciones de trabajo o comerciales o de índole jurídico preexistentes; o por haber mostrado interés o aconsejado a una de las partes, aspectos que no corresponden a la situación fáctica aducida en autos. El segundo motivo que adujo el recusante



se refiere a que el juez recusado firmó una resolución dos días después de dictada. Sobre el particular es preciso señalar que por las características que impregnan al proceso civil escrito y derivado del alto volumen de expedientes, impide que en la tramitación de los mismos, las resoluciones cuyo proveído realizan los auxiliares judiciales puedan ser firmadas por los jueces en el acto, e incluso el propio día de confeccionadas, como consecuencia de las diversas labores que los jueces deben realizar en un Despacho que conoce de materia civil, de ahí que en la mayoría de los casos en esos Juzgados y sobre todo en los que se tramitan asuntos de mayor cuantía, no se firman inmediatamente, como sería lo deseable. En consecuencia, y por tratarse de situaciones plenamente conocidas y justificadas dentro del quehacer jurisdiccional, por las razones aludidas y hartamente conocidas por los abogados litigantes y usuarios en esta materia, no encuentra el Tribunal como actuación grave, el hecho de que el Juez recusado firmara una resolución dos días después de dictada, y en todo caso tampoco constituiría una causal de recusación como erróneamente lo alega la parte actora. Por las razones precitadas, deberá confirmarse la resolución venida en alzada, dado que los dos hechos invocados como sustento de la recusación no corresponden a los supuestos contemplados en la normativa que rige en esta materia, y consecuentemente, los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente referidos a cuestionamientos de tipo probatorio respecto a la resolución apelada en que se rechazó la recusación, no podrían modificar lo resuelto por el juzgador a-quo."⁶

7. Alcances de la inhibición del juez en sede civil

"I.- El artículo 42 de la Constitución Política, en lo que interesa, establece: "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...". De esa norma se deduce que si un juez falla el fondo del asunto en primera instancia, no puede concurrir con su voto en la sentencia de segunda instancia. Sobre el particular, esta Sala en el Voto Número 135, de las 9:40 horas del 10 de junio de 1994, se pronunció así: "El impedimento o inhibitoria tiene su fundamento jurídico, en que la resolución dictada debe ser revisada mediante la intervención de otros jueces y no del mismo que dictó el pronunciamiento impugnado, principio que no se respetó en este proceso.". En el presente asunto, el Licenciado [...], en su carácter de Juez Primero de Trabajo de San José, suscribió la sentencia Número 823, de las 11:30 horas del 17 de setiembre de 1993, la que fue anulada



mediante el Voto del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de San José, Número 111, de las 13:00 horas del 7 de febrero de 1994. Lo anterior dio lugar a la sentencia de aquel Juzgado Número 473, de las 8:30 horas del 6 de abril de 1994, suscrita, esta vez, por la Juez interina [...], la que fue revisada por el Tribunal Superior dicho, mediante el Voto Número 977 de las 15:30 horas, del 9 de setiembre de ese mismo año y, en la que concurrió con su voto el [Juez Primero de Trabajo de San José]. No lleva razón el apoderado especial judicial de la demandada, al indicar que este último pronunciamiento es nulo, porque el indicado juez, ya había emitido criterio en aquella sentencia que fue anulada. Nótese que la norma constitucional mencionada establece la clara prohibición para el juez de revisar su propio fallo, razón por la cual no fue vulnerada en el caso de que se conoce, pues, la sentencia que revisó el Tribunal Superior fue la emitida por la [Juez Interina], y la del 17 de setiembre de 1993, al ser anulada, quedó sin efecto jurídico alguno."⁷

8. Concepto de interés directo en el litigio

"V.- También se muestra inconforme el [recurrente], con la integración del Tribunal Superior y particularmente que, la [Juez] no se inhibiera, del conocimiento de este asunto toda vez que, se arguye que dicha funcionaria tenía interés directo en el mismo dado que se enteró de los hechos que se le imputaban al [actor], por ser ella esposa del señor [...], encargado de seguridad de las empresas [...]. Sin embargo este aspecto no tiene fundamento legal; obsérvese lo dispuesto sobre las causales de inhibitoria que contempla el Código Procesal Civil, vigente al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia, propiamente, los artículos 49, 51 y 53. El interés directo, es aquel que ostenta una persona en relación con algo de cuyo resultado para sí o para un pariente, produzca una utilidad o perjuicio, situación que no encuadra respecto de la señora Juez [...], de manera que, no encontrándose dicha funcionaria en alguna de las situaciones por las cuales debía inhibirse del conocimiento del proceso, mal hubiera actuado de haber hecho lo pretendido por el actor, toda vez que estaría evadiendo la responsabilidad que le fue otorgada al haberse designado como administradora de justicia."⁸



FUENTES CITADAS:

- ¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 112 de las quince horas cuarenta minutos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres.
- ² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000672-A-2001 de las quince horas treinta y cinco minutos del veintiocho de agosto del año dos mil uno.
- ³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000536-A-01 de las dieciséis horas cuarenta minutos del dieciocho de julio del año dos mil uno.
- ⁴ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Resolución N° 539 de las ocho horas cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil tres.
- ⁵ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 18 de las catorce horas diez minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- ⁶ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 19 de las nueve horas quince minutos del diecisiete de enero del dos mil uno.
- ⁷ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 95-051.LAB de las diez horas del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco.
- ⁸ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 95-067.LAB de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.